

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 27 de noviembre de 2024, Valentina de los Ángeles González Ruiz deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-5633-2024, RUC 21-4-0352601-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente la causa seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el RIT C-5633-2024 y RUC 21-4-0352601-8, alegando que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo determinó que dicho tribunal, por resolución de 25 de noviembre de 2024 -dos días antes de la interposición de su inaplicabilidad-, declarase

inadmisible el recurso de apelación intentado por su parte, lo que a su vez generaría efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 N°2, N°3 y N°26 de la Constitución Política de la Republica;

6°. Que, en el estado procesal anotado, aparece que el artículo 472 del Código del Trabajo ya recibió aplicación no siendo actualmente aplicable ni decisivo en la resolución de asunto alguno.

No obstante, el requirente indica que la inadmisibilidad fue impugnada por su parte, mediante recurso de reposición interpuesto con fecha 26 de noviembre del corriente y que se encontraría pendiente (fojas 2). Sin embargo, de los antecedentes que su parte acompaña cumpliendo lo ordenado por este Tribunal Constitucional y de la certificación del tribunal de cobranza que rola a fojas 27, de fecha 6 de diciembre de 2024, no consta que se haya deducido recurso alguno, por lo que la inadmisibilidad decretada (aplicando la normativa reprochada de inaplicabilidad) se encuentra afirme;

7°. Que, así las cosas, aparece que en este caso particular no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada a la gestión judicial que se ha invocado, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.978-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2C6BA15E-8F31-4D33-A165-D8B9937685AF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.